JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: "REINCAR" SAS
DEMANDADO: ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00431 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Resolver la solicitud de levantamiento de afectación de vivienda familiar presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Trámite procesal

El 18 de mayo de 2021 se realizó diligencia de remate del bien inmueble hipotecado[1], y mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021[2], se aprobó en todas sus partes el remate en referencia, aclarando que la adjudicataria del inmueble es la entidad Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo REINCAR SAS, reconocida en autos como cesionaria de derechos litigiosos, igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se haya hecho alusión sobre los gravámenes existentes sobre el inmueble, concretamente sobre las anotaciones 004 y 005 de 02-12-2001, que obran en el certificado de tradición del folio de matrícula No. 272-34039, en su orden, *"GRAVAMEN. HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA"* de Alvaro Arturo Contreras Martínez a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" a favor del demandado.

La citada providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, recurso vertical que negado abrió paso al de queja por la parte demandada.

La solicitud de la parte ejecutante:

[1] Folio 452, "Cuaderno UNO, TOMO III, CUADERNO PRINCIPAL"
[2] Folio 473

El 9 de febrero de 2023 vía correo electrónico la Apoderada Judicial de la parte demandante reiteró petición del 9 de noviembre de 2022[3] a fin de que se ordene el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar que recae sobre el inmueble objeto de adjudicación, por cuanto ello ha impedido que se materialice el registro del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Caso concreto

El artículo 455 del C.G.P., indica que: *"(…) Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes,* ***mediante auto*** *en el que dispondrá:*

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. (…)" (Resaltado fuera del texto original)

A su turno el artículo 287 ibidem preceptúa: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resaltado fuera del texto original)

La jurisprudencia civil respecto de la adición, en auto de 24 de agosto de 2020[4], ha señalado que "*… el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva".*

[3] Reiterada vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2022
[4] CSJ Sala Cas. Civil AC1876-2020. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Tal y como lo consagra el 455 del C.G.P. el momento procesal oportuno en el que debió ordenarse el levantamiento de la medida de afectación a vivienda familiar que recaía sobre el bien inmueble, así como la cancelación del gravamen hipotecario, justamente era en la providencia de 21 de julio de 2021 que aprobó el remate, pero, como ello no ocurrió, tanto el Juzgado de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de la parte actora dentro del mismo término, es decir, antes de que la providencia quedara en firme, contaban con la posibilidad de adicionar la decisión, conforme lo prevé el artículo 287 ibídem, sin embargo, esa oportunidad procesal feneció en silencio.

Según se observa en el proceso, la providencia que aprobó el remate del 18 de mayo de 2021, fue notificada por Estado el 23 de noviembre de 2021, y recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte pasiva igualmente, recursos despachados negativamente mediante auto de 22 de noviembre de 2021 en el que se dispuso mantener incólume el auto de 21 de julio de 2021 y rechazar de plano la apelación por no estar dentro del listado del art. 321 del C.G.P., siendo esta decisión recurrida nuevamente en reposición y queja, frente a lo cual el despacho concedió la queja y ordenó el trámite pertinente mediante auto de 24 de febrero de 2022.

Resuelto el recurso de Queja por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante providencia de 2 de mayo de 2022 en la que se consideró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, fue notificado por el 3 de mayo de 2022.

Remitida la actuación a este Juzgado mediante auto de 16 de mayo de 2022 se ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente y dentro del término de ejecutoria de este auto, ningún recurso se interpuso, por lo cual quedó material y formalmente ejecutoriada la providencia 21 de julio de 2021, el 20 de mayo de ese mismo año, tampoco se solicitó adición alguna.

Lo anterior revisión del trámite procesal para indicar que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 21 de julio de 2021, oportunamente no hizo uso de las herramientas legalmente habilitadas para solicitarle al Juzgado adicionara la decisión conforme lo permite el artículo 287 del C.G.P. y se pronunciara sobre el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recaía sobre el

inmueble objeto de adjudicación, conforme le prevé el artículo 455 procesal; herramienta que igualmente el Juzgado tampoco utilizó al no advertir la omisión en el sentido del que ahora se solicita pronunciamiento; es decir, que el término de la ejecutoria del auto que aprobó el remate, feneció en silencio, y la decisión quedó en firme, tras la resolución del recurso de queja, siendo la consecuencia que precluyó el término procesal para hacer uso de esta figura, resultando improcedente adicionar la decisión de oficio en este momento procesal, tanto por la firmeza de la decisión adoptada, como por la extemporaneidad de la solicitud, en tanto y cuanto conforme con el articulo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Luego, si bien la adición de las providencias se convierte en una herramienta que permita superar la omisión en la cual se hubiere podido incurrir al momento de adoptarse una decisión, la ley estableció unos límites temporales para dicha actuación, por lo que cualquier petición que exceda los parámetros establecidos en la norma no resulta procedente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

Negar la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar efectuada por la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933039166b723d5fcd3828123e0d47893105cfbdc977ae53e2b986381170789**

Documento generado en 27/02/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, presentado por la parte actora. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INOCENCIO ESQUIVEL
DEMANDADO: XENIA CAROLINA PARADA GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2016 00083 00

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso impartir aprobación al avalúo del inmueble presentado por la parte actora, sino se evidenciara que para apreciar el dictamen de conformidad al artículo 232 del CGP se hace necesario la aclaración y precisión del citado avalúo.

Se consigna en el dictamen que para determinar el avalúo comercial del inmueble se combinaron los métodos de comparación del mercado y técnica residual para establecer el valor del metro cuadrado conforme a bienes semejantes y comparables al que es objeto de avalúo.

Sin embargo, revisado el cuadro 2 que contiene los bienes inmuebles que se tomaron como base para aplicar la metodología señalada, se observa que dichos inmuebles no se encuentran ubicados en mismo sector del bien avaluado, lo cual constituye un factor determinante para avaluar el metro cuadrado, al estar ubicado en la zona céntrica y comercial de la ciudad.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, quien aportó el peritazgo objeto de revisión, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aclare las razones por las cuales la comparación del mercado no se realizó con inmuebles de iguales características ubicados en el mismo sector del de objeto de medida y de ser procedente adecue el avalúo conforme a dichas circunstancias que indudablemente variarian el valor dado al inmueble.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfef53404a0064661bb031d0555aeb0f47c346729060de06264038854b39018**
Documento generado en 27/02/2023 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00018 00
DEMANDANTE: JAIME GELVES GARCIA.
DEMANDADO: MISAEL PEÑALOZA GONZALEZ.

Pamplona, Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al paz y salvo suscrito por el demandante y su apoderado allegado a través de correo electrónico en el que manifiestan que por mutuo acuerdo dan por terminado el contrato verbal de prestación de servicios profesionales por motivo del proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo a la voluntad de las partes, DESE por terminado el poder conferido por el Demandante al Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 28 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 011 el auto anterior.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8252c3e5c0a9264790dfbc8e86b72da9bfc8a6c77e1404ca312356c06e9819b**

Documento generado en 27/02/2023 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GALLARDO QUINTERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00248 00

En atención al memorial de cesión del demandante a Central de Inversiones S.A., previo a resolver sobre dicha petición, se dispone requerir a Central de Inversiones S.A. para que complemente su petición con los siguientes documentos:

1. Aportar solicitud de cesión con los datos correctos del cedente, debidamente suscrito por el representante de CISA que allega los documentos; ello por cuanto el documento de cesión se allega de un correo electrónico, presuntamente suscrito por el señor Victor Manuel Soto, conforme a la identificación en el cuerpo del correo, pero el nombre de la persona que suscribe el mensaje es otra; además se hace alusión en dicho correo al Fondo Nacional de Garantias, quien no hace parte del proceso.

2. Allegar el documento que acredite que la persona que suscribió el documento de cesión en representación de Bancolombia, es decir el representante legal judicial de dicha entidad, cuenta con la facultad para suscribir dichas cesiones.

3. Aclarar si quien allega el poder solicita el reconocimiento como apoderado judicial del cesionario, pues de la representación judicial del cesionario no se hace alusión en el documento de cesión.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, advirtiendo que en caso de no allegarse los documentos requeridos se entenderá por desistida la petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371ef7815679b67466b5a5ce6c0c2bbc870c4393a324f1f8aee0f9e53f32b1cf**

Documento generado en 27/02/2023 06:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023 de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: MÓNICA YESMIN DEL CARMEN JAIMES CARRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00346 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandante allega solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la

terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079725767da196e2f6e1f19fc7b66a4827beccaf96d27cccb581fc8a406724d**

Documento generado en 27/02/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO: YENNI PAOLA VELANDIA ANDRADE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00004 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, formula demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado contra la señora YENNI PAOLA VELANDIA ANDRADE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros*: "(…)5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (…) 11. Los demás que exija la ley."*

Así mismo el artículo 83 del C.G.P., señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. … 5. Los demás que exija la ley. …"*

Así también el artículo 384 del CGP, regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse ***prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria****."* (Resaltado fuera de texto original)

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. …"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto

1. Se enuncia en la demanda que el contrato se dio de manera verbal entre las partes, pero no se aportó la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria en aras de acreditar dicha relación contractual, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal vigente, prueba que deberá establecer claramente el bien inmueble objeto del contrato, pues si bien en la demanda se hace alusión al arrendamiento de vivienda urbana, en los documentos que se aportaron como prueba documental, se hace alusión a un local comercial.

2. Debe determinarse claramente el bien inmueble a restituir por sus linderos actuales y demás características que lo identifiquen conforme al requerimiento del artículo 83 del CGP, máxime cuando los linderos actuales no se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
3. La cuantía de la demanda debe establecerse conforme a los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda, pues si bien en los hechos se narra que se pactó un canon inicial de $500.000,00 se desconoce a cuanto asciende el canon actualmente conforme a los reajustes, los cuales se encuentra en mora de cancelar la arrendataria.
4. Siendo una de las causales de restitución la contemplada en el literal b del numeral 8 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y habiéndose aportado el correspondiente preaviso, se echa de menos la prueba que a dicho aviso la constancia de haber constituido una caución de que trata la norma en cita.
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341bef87cf6ececb4eaacccc09f109d868cceea8fa671c255cead4ed92fd2db**

Documento generado en 27/02/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
DEMANDADO: MILDRE MERYEINTH SILVA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00021 00

Actuando a través de apoderada, el señor OMAR LUNA SUESCUN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores MILDRE MERYEINTH SILVA, LUIS MILTON YAÑEZ SILVA y LUZ MARGARITA ORTIZ CAICEDO, y atendiendo que dicha demanda suple los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso:

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON, contra los señores MILDRE MERYEINTH SILVA, LUIS MILTON YAÑEZ SILVA y LUZ MARGARITA ORTIZ CAICEDO, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 6-65 centro de la ciudad de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a los demandados, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez(10) días (art. 391 C.G.P).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento, tiene pendiente de cancelar por los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos

períodos a favor del mismo; tal y como lo prevé el artículo 384 numeral 4 ibídem.

QUINTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2720425c9ed359d162f691705f3a43367a6b3db2860823e9ed70b591225fd99**

Documento generado en 27/02/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PULIDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00022 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado en causa propia por la señora NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA en contra del señor JOSE MIGUEL PULIDO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que* ***consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y* **los demás documentos que señale la ley***. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". (Resaltado fuera de texto)*

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que **sea inequívoca.**

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Dentro del presente proceso encontramos que en la demanda no existe claridad sobre a favor de quién debe librarse el mandamiento de pago, por cuanto nada se dice en las pretensiones, aunado a que la actora señala actuar en nombre propio en el encabezado de la demanda y en el hecho quinto manifiesta haber recibido poder del Representante Legal del FIDEICOMITENTE, pero no aportó el poder ni prueba de la existencia y representación legal de la entidad que pudiera actuar como demandante.

Así mismo revisado el título ejecutivo base de ejecución, el contrato de encargo fiduciario individual de vinculación No. VIP-192 suscrito el 27 de agosto de 2021, se observa que en su cláusula décimo cuarta faculta tanto

a la Fiduciaria como al Fideicomitente para iniciar las acciones de cobro al participe, sin existir en la demanda claridad acerca de quién inició las acciones de recaudo ejecutivo.

Además, tampoco existe claridad en la suma objeto de recaudo por cuanto en dicho contrato no aparece contemplada la misma, sino que la citada clausula décimo cuarta del contrato refiere que dichas sumas obran en el cronograma de aportes.

De la lectura del citado cronograma de aportes tampoco se extrae cuál es la suma exigible por vía ejecutiva, ya que el pago del valor total ($28.000.000) se pactó en cuotas mensuales y se señala como fecha en la cual entró en mora el demandado el 10 de febrero de 2022, es decir, en la fecha pactada para el pago de sexta cuota, sin embargo, realizadas las cuentas de las cuotas canceladas no se entiende cómo resulta el valor que se pretende ejecutar.

Así mismo, habiéndose pactado el pago de la obligación por cuotas o instalamentos sucesivos pagaderos los diez primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2021, no se observa dentro del contrato estipulación en virtud de la cual se autorizara al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos, (como la mora del deudor en el pago de las cuotas) tuviera por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato el pago de la totalidad del saldo de los recursos pactados a entregar por el partícipe; es decir que ante la ausencia de dicha cláusula, solo sería exigible el total la obligación al vencimiento de la última cuota pactada, en enero de 2023 y a la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2022) no se había cumplido dicho término; sin embargo en la demanda se declara que la mora se constituyó desde el mes de febrero de 2022, solicitando el pago de intereses desde esa fecha sobre la totalidad el saldo pactado.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., en tanto no se determina claramente la obligación a cargo de la parte demandada y su exigibilidad; la obligación debe constar de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52990a48deed4d1dd84e203c039f91ce879ae8e89eb5e7e60236476bb28276**
Documento generado en 27/02/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica